



166

**SENTENCIA.**

**Almoloya de Juárez, Estado de México, día martes, en fecha seis, del mes de septiembre, del año dos mil dieciséis.**

**VISTOS** en sentencia la tramitación del procedimiento abreviado, en la carpeta administrativa número **312/2016**, del índice del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México, y que se instruye en contra de \_\_\_\_\_, por los hechos delictuosos de:

**1. VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>1</sup>, por hechos ocurridos el 24 de marzo del año 2015.

**2. VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>2</sup>, por hechos ocurridos el 24 de junio del año 2015.

**DATOS DEL ACUSADO.**

- **SAMUEL GALINDO LUNA** acusado quien dijo llamarse correctamente como ha quedado escrito, actualmente en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Toluca de Lerdo Estado de México.

<sup>1</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>2</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

DATOS DE LA VÍCTIMA.

Lo es, **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>3</sup>, con domicilio resguardado.

RESULTANDO.

L. El ministerio público en fecha de del dos mil solicitó audiencia para orden de aprehensión en contra de por los hechos delictuosos de:

**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>4</sup>, por hechos ocurridos el de del año .

**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>5</sup>, por hechos ocurridos el 24 de junio del año 2015.

Imputado quien fuera asegurado el día 23 de abril del año 2016, en cumplimiento a una orden de aprehensión, y una vez que fue puesto a disposición de la autoridad judicial, el 24 de abril del año 2016, el agente del Ministerio Público, formuló imputación en su contra, y posterior a ello, el hoy acusado en esa fecha, estando debidamente asistidos de su defensor, expone que **NO** era su deseo emitir declaración.

Asimismo se precisa que en esa misma fecha, se le impuso como medida cautelar la personal, relativa a **prisión preventiva oficiosa** establecida en el

<sup>3</sup> Idem.

<sup>4</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



167

artículo 194 inciso a) fracción I del Código Procesal Penal para el Estado de México en vigor.

II. En la misma audiencia de formulación de imputación se solicitó vinculación a proceso por la Ministerio Público, quien expuso los antecedentes de la investigación para acreditar el hecho delictuoso y la probable intervención del hoy acusado.

Seguido de ello, en fecha de del año dos mil s, se resolvió su situación jurídica de dictándosele **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO**, por los hechos delictuosos de:

**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA<sup>6</sup>**, por hechos ocurridos el de del año

**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA<sup>7</sup>**, por hechos ocurridos el de del año

determinación que al no haber sido impugnada quedo firme para todos los efectos legales.

III. Durante la audiencia intermedia, el hoy acusado solicita la apertura del procedimiento abreviado, no hay oposición del Ministerio Público, ni de la ofendida en representación de la víctima menor de edad, es por lo que el Ministerio Público exhibe su acusación por escrito y expuso de manera oral su acusación, y hecho lo anterior, este juzgador se cercioro de la voluntad expresa y conocimiento del trámite por parte del hoy acusado, razón por la

<sup>5</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>6</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>7</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

cual se aprobó la solicitud de apertura de procedimiento abreviado, y se señala la audiencia de trámite y resolución, siendo por ello que en ésta última, procedo a resolver en los siguientes términos:

**CONSIDERANDO.**

I. Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver este asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 17, 20, 21 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los artículos 88, y 104 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Por consiguiente, este Juzgado de Juicio Oral, es un órgano del Estado, dotado de jurisdicción y competencia para conocer y resolver de los procesos del ramo penal bajo el sistema denominado acusatorio, adversarial y oral.

Resulta legalmente **COMPETENTE** por **MATERIA**, para conocer y resolver en definitiva este asunto, toda vez que los hechos que lo motivaron transgreden un ordenamiento de carácter común, como en el caso resulta ser el Código Penal para el Estado de México, ya que la conducta de tener cópula sexual mediante la violencia física o moral con persona menor de quince años, siendo el activo el padrastro y la víctima la hijastra constituye el delito de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, mismo que se encuentra previsto y sancionado en el artículos 273 primer y quinto párrafo, 274 fracción II y V del Código Penal para el Estado de México en vigor.

Considerando que los hechos se suscitaron dentro del ámbito territorial que tiene asignado a su jurisdicción este Juzgado de Control, también resulta legalmente competente por razón de **TERRITORIO**, para conocer y resolver este asunto, dado que el delito con data de fecha 24 de marzo del año 2015, y el de fecha 24 de junio del año 2015, ocurren en **el interior del domicilio ubicado en la calle**

**municipio de** **Estado de México**, lugar que se encuentra dentro del ámbito territorial que corresponde al Distrito Judicial de Toluca de Lerdo, Estado de México.

Acerca de la **TEMPORALIDAD**, debe decirse que los eventos antijurídicos motivo de este fallo tuvieron verificativo en fecha **veinticuatro del mes de marzo y**



168

veinticuatro de junio del año dos mil quince, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral.

Por razón de la EDAD (mayor de 18 años) el acusado \_\_\_\_\_ dijo contar con treinta y tres años de edad, sin duda es sujeto del derecho penal.

Finalmente asiste COMPETENCIA SUBJETIVA EN CONCRETO Y EN ABSTRACTO, en razón de que éste Unitario cuenta con nombramiento como Juez de Control y de Juicio Oral, expedido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México, no tiene algún impedimento para conocer y emitir la resolución definitiva, ni tampoco se hizo valer por ninguna de las partes causa de recusación.

**IV. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.**

El Ministerio Público, en la audiencia de trámite y de resolución, precisó su acusación contra \_\_\_\_\_ por los delitos de:

VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años), ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA<sup>8</sup>, por hechos ocurridos el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años), ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA<sup>9</sup>, por hechos ocurridos el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

<sup>8</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.

<sup>9</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

**LINEAMIENTOS DE LA DEFENSA.**

En la audiencia de trámite y de resolución, la defensa pública expuso lo que a su interés corresponde frente a la acusación y exposición sucinta de la acusación y frente a las actuaciones y diligencias en la que se sustenta ésta, correspondiendo finalmente el uso de la palabra al ahora acusado.

**V. DATOS DE PRUEBA.**

El ministerio público, expuso las siguientes actuaciones y diligencias en las que sustenta su acusación, y que son los siguientes:

- Entrevista con la denunciante
- Entrevista con la víctima MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA.
- Informe pericial en MEDICINA LEGAL, a cargo de la perito que contiene un Certificado medico psicofísico, lesiones, ginecológico y de edad clínica, así como de Mecánica de Lesiones.
- Informe pericial en PSICOLOGIA que emite la perita que contiene una IMPRESIÓN DIAGNÓSTICA.
- Informe pericial en CRIMINALÍSTICA DE CAMPO Y FOTOGRAFIA, que emite la perito.
- Informe pericial en FOTOGRAFIA FORENSE que emite la perita
- Informe pericial en GENÉTICA FORENSE que emite el perito
- La documental pública relativa al certificado de nacimiento.
- La documental pública relativa al Acta de Nacimiento de la menor víctima de identidad resguardada.
- Documental consistente en alta de terapia de mínima nivación.

**VI. PRIMER HECHO DELICTUOSO (HECHOS DEL 24 DE MARZO DEL 2015).**

Ahora bien, para determinar si se encuentra acreditado el hecho delictuoso anteriormente señalado, debe precisarse que el delito de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, hechos ocurridos el de del año se integra, por la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos **objetivos o externos** que constituyen la materialidad del hecho típico, **subjetivos** y los **normativos**, en el



164

caso de que la descripción lo requiera, tal y como lo dispone el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Así las cosas, el artículo 273 párrafo primero y quinto, 274 fracción II y V del Código Penal vigente en el Estado de México, expresamente señalan:

Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sin la voluntad de ésta, se impondrán de diez a veinte años de prisión y de doscientos a dos mil días multa.

(...)

Para los efectos de éste artículo se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no.

Artículo 274.- Son circunstancias que modifican el delito de violación:

(...)

II.- Si el delito fuere cometido por uno de los cónyuges, por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por un hermano contra otro, por el tutor en contra de su pupilo o por el padrastro, madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia en contra del hijastro o hijastra, además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión y de treinta a setenta y cinco días multa, así como la pérdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerciere sobre la víctima;

Quando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y

(...)

Consecuentemente, se deben acreditar los siguientes elementos, objetivos, normativos y descriptivos:

- 1.- Que el agente activo del delito realice una conducta en forma de acción, merced de la cual tenga cópula vía vaginal por medio de la violencia física o moral con una persona, sin la voluntad de ésta; (objeto jurídico, conducta realizada y elementos normativos).

JUDICIAL.  
MÉXICO  
CONTROL  
JUDICIAL  
MÉXICO

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

2.- Que el delito lo cometa el padrastro contra la hijastra (calidad específica en el activo y en la víctima).

3. Que la víctima sea una persona menor de quince años (calidad específica en la víctima del delito).

Debe hacerse una precisión en el sentido que en el Diario Oficial de la Federación del 18 de junio del 2008, se publicaron las reformas a los artículos 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece o se introduce un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, en éste sentido las reformas, hacen que haya una serie de cambios, entre ellos, el estándar probatorio y con ello la apreciación de los datos de prueba, esto implica que en el caso que nos ocupa, una sentencia le abreviado, se analizarán datos de prueba, es decir, la referencia al contenido de la información de un medio de prueba que no ha sido presentado ante un juez, esto nos lleva a que un dato de prueba, no está formalizado, es decir, no hay formalización de las pruebas en una fase de investigación, de ahí que a diferencia de un medio de prueba, la ponderación de éstos no tiene que ver con la formalización; en segundo lugar, la resolución y el análisis, de acuerdo al estándar probatorio se basa en la racionalidad de los datos para establecer la existencia de un hecho determinado que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, esto implica entonces que, al no presentar pruebas formalizadas, los datos de prueba tienen que ser relevantes, esto es, que su naturaleza corresponda al objeto del medio de prueba pertinentes, esto es, que de su contenido se aprecie relación con el hecho delictuoso y suficientes, para establecer, racionalmente, la existencia de un hecho delictuoso y la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión.

Así las cosas, examinados a la luz del artículo 185 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, resultan, aptos, pertinentes y en su conjunto suficientes para tener por acreditado el siguiente:

**PRIMER HECHO CIRCUNSTANCIADO.**

El día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_ la víctima FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA, se encontraba en la casa ubicada en la calle \_\_\_\_\_ en el municipio de \_\_\_\_\_ Estado de México, cuando alrededor de las 4 de la mañana cuando su mamá se fue a trabajar, la menor se levantó a cerrar, se volvió a acostar y su padrastro, se metió en la cama de la víctima le tapó la boca este se intentó defender, pero le tapó la boca y con la otra mano bajo el pantalón y la ropa interior, le agarró su vagina, se subió



170

encima y le metió su pene en la vagina, su padrastro hacia movimientos por un espacio aproximado de media hora hasta que la víctima sintió que eyaculo en su vagina, se retiró amenazándola con que no dijera nada a su mamá o la mataría.

**CONDUCTA (acción positiva o negativa encaminada a un resultado)**

Queda acreditado lo precedente con los datos de prueba expuestos por la Representación social, básicamente con la entrevista de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA** donde manifestó que:

Menor quien es acompañada por su madre y asistida de la licenciada en psicología Es mi deseo manifestar que desde el mes de del año vivimos en el municipio de Temoaya estado de México ya que mi mamá se juntó con el señor como el señor es de ese lugar por eso nos venimos a vivir con él pero como desde que nos venimos mi mamá siempre ha trabajado nos quedamos a solas con mi padrastro mi hermana y yo, él también trabaja en una fábrica unos días trabaja y otros días descansa, entonces quiero decir lo que mi padrastro me hizo, recuerdo que la primera vez que abuso de mi fue el día le del año a esta fecha la recuerdo porque fue una semana antes de que tuviéramos el problema de un taxi, que su papá estaba durmiendo en la casa de sus papas que está en la calle que aún no tiene nombre ni número en el municipio de eran como las 4 de la mañana porque mi mamá ne había levantado para cerrar la puerta porque ella se iba a trabajar y antes de acostarme vi la hora y luego ya me acosté en mi cama y luego mi padrastro quito a mi hermana de iniciales le años y la paso para la cama de mi mamá, vi que mi padrastro tenía nada más su puro bóxer, regreso y luego apago la luz y después se metió en mi cama, yo me iba a salir de la cama porque vi que se iba a acostar y me dio miedo por lo que estaba haciendo, pero mi padrastro no me dejo, me tapo mi boca con su mano para que no gritara, pero intente morderlo, pero el agarro una almohada y me tapo la boca con ella ya que estaba acostada boca arriba y sentí que me ahogaba y con las manos trataba de quitarme la almohada pero él la acomodaba en mi cara, después con su mano me quito mi pants y luego me quito mi ropa interior, mi calzón, agarro mi parte con su mano es decir mi vagina y después se subió encima de mí y metió su pene que ya estaba duro en mi vagina y sentí mucho dolor, hacia movimientos dentro de mi vagina con su pene, de adelante para atrás como por media hora sentí mojado en mi vagina, después quito la almohada y me dijo que si decía algo de lo que había pasado sus papas lo iba a negar todo y que a mi mamá la iba a golpear y que a los familiares de mi mamá los iba a matar, que iba mandar a alguien para que los matara, luego se bajó de mí y se puso su bóxer y me dijo que me vistiera y luego cuando me vestí puso a mi hermana en la cama y él se acostó en la cama de mi mamá y luego ya iba amaneciendo y es cuando paro a mi hermana para que pusiera agua para café y ese día paso todo, no dije nada de lo que paso a nadie solo por qué me amenazaba y solo le dije a mi hermanita porque me vio llorando ese mismo día, pero también amenazo a mi hermana para que no le dijera nada a mi mamá y después de todo seguía como si nada, después mi padrastro una segunda vez me violó recuerdo que fue el día e de recuerdo la fecha porque ya habían construido la casa nueva y faltaban dos semanas para que saliera de



SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABF. VÁLIDO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

la primaria, ese día eran como las 10 de la mañana, mi padrastro se levantó tarde porque cuando descansa se levanta tarde, ese día se levantó andaba sólo con bóxer, mando a mi hermanita a la tienda y yo estaba haciendo el quehacer, luego cuando ya se fue mi hermana a la tienda, mi padrastro cerró la puerta que es una de madera, le puso seguro y puso música a alto volumen, estaba en la cocina fui a poner agua para café y luego mi padrastro se acercó y me cargo y me llevo al cuarto, le dije que me soltara pero no quiso, luego me acostó en mi cama y me levante y fui a abrir la puerta pero me pego en la nuca con su mano y me sentí mareada me cargo otra vez y me llevo al cuarto y me acostó en la cama boca arriba y mi padrastro se subió arriba de mí, me quito la ropa de abajo, yo me quería quitar pero no me dejo, luego metió su pene en mi vagina y se empezó a mover de atrás para delante no vi por cuanto tiempo y sentí mojado ya que eyaculo dentro de mi vagina, después se bajó de mí, me dijo que me vistiera y se fue a su cuarto a vestirse y luego yo me senté en la cama y luego vi que mi padrastro llevaba una navaja y un desarmador en su mano y luego me amenazo con la navaja y el desarmador y me dijo que si le decía a mi mamá que la iba a matar y que también iba a matar a mi tía y a su hija, después fui al baño y me limpie y vi algo blanco como babosito y luego como ya nos habian enseñado una semana antes que era eyacular y lo del semen por eso supe que mi padrastro había eyaculado en mí y ya después llego mi hermana de la tienda y ya no le dije nada, después ese día me fui a la escuela y mi mamá fue a la junta de mi hermana y me vio llorando y sólo le dije que mi padrastro me había pegado y me pregunto que si había hecho algo más y solo le dije que había intentado manosearme pero fue todo, después note que ya no reglaba y mi padrastro se dio cuenta que estaba embarazada porque su hija de mi padrastro le dijo a mi hermanita que estaba embarazada y luego se lo dijo a su papa y luego mi padrastro me pregunto ¿Qué si estaba embarazada? Que le echara la culpa a otro niño y que dijera que sólo lo había visto una vez y que se había ido lejos de aquí y luego mi hermanita le dijo a mi mamá que había dicho su hija de mi padrastro que estaba embarazada, pero yo lo negue porque mi padrastro había amenazado con matar a mi mamá, a mi tía y a su hija. Luego mi mamá el día miércoles 30 de este año me llevo al doctor y ahí fue cuando se enteró que estaba embarazada y fue cuando le dije que mi padrastro había abusado de mí, mi mamá me pregunto ¿Qué porque no había dicho nada? Y sólo le dije que me tenía amenazada y que me había amenazado con una navaja y con un desarmador y que si lo le decía algo a alguien que las iba a matar a mi mamá y a mi tía por eso le dije que no le había dicho nada porque tenía miedo que algo les pasara y luego el día jueves 1 de octubre de este año cuando yo me iba a la escuela mi padrastro me volvió a decir que le echara la culpa a otro niño, me dijo que dijera que nada más lo vi y que tuvimos relaciones sexuales y que jamas lo volví a ver y me fui a la escuela y ya no me dijo nada, luego ya nos salimos de esa casa y nos fuimos al lugar que se llama Tlalnepantla por lo que en ese momento presento denuncia por la comisión del hecho delictuoso de violación cometido en mi agravio y en contra de

Quien puede ser localizado en domicilio conocido

La entrevista citada es pertinente al haber sido emitida por una persona quien vivió los hechos de manera personal y directa pues se estima con idoneidad al haberse emitido por quien apreció y resintió directamente los hechos, a más que se observa una exposición secuencial y lógica, ante lo cual es eficiente para establecer la manera en que a una menor se le impuso la cópula por el sujeto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

activo, esto en atención a que a la pasivo se le introdujo el miembro viril de aquél por vía vaginal de modo que se actualizó el verbo típico del delito, lo cual se desprende de la entrevista citada.

A más de ello las circunstancias que expuso en su narrativa son dignas de ser tomadas en cuenta por considerarse realmente de acuerdo a las circunstancias de su propia narración, por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original y directo; lo que deviene en estimarla lógica y creíble su versión, en torno al día, hora, lugar, forma y modo en que indica fue atacada sexualmente por la persona a quien identifica plenamente como el mismo que realizó la conducta núcleo del tipo en su corporeidad, y como consecuencia es creíble que advirtió el evento a través de sus sentidos; constituyendo un dato de prueba lícito apto para acreditar la conducta aludida.

Por lo que tomando como referencia lo que indica la víctima en esta entrevista señalo circunstancias de lugar, forma y modo de ejecución en que se desplegó la conducta, siendo firme en cuanto al evento vivido; por haberlo sufrido en su persona, sin soslayar que la información que proporcionó fue concisa y precisa, circunstanciada pormenorizadamente, por lo tanto es lógica y congruente es por ello que es dable otorgarle eficacia probatoria para establecer que le fue impuesto la cópula vía vaginal por la persona a la que identifica como su padrastro.

A más de todo lo anterior es necesario destacar que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 4 constitucional en donde se dispone que:

**En todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

De modo que ante ello y sabiendo que la afectada es menor de edad, no es dable por ese solo hecho restar credibilidad a su dicho; por el contrario, pese a su edad no existe algún dato de desmerito a los señalamientos que esta hace en contra de quien identifica perfectamente como su padrastro en la época en que ocurrieron los hechos.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

Debiendo destacarse que esta relación de hechos indicada por la pasivo se robusteció con el resultado del certificado médico de lesiones, ginecológico, expedido a favor de la pasivo donde la perito en fecha de de , refiere lo siguiente:

Al momento de la interrogación examinada consiente, lenguaje congruente y coherente, orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, a la observación marcha rectilínea, actitud libre, cooperadora, aliento sin olor característico, funciones mentales superiores y complejas conservadas, escolaridad primer grado, patologías negadas, cursa embarazo, antecedentes ginecológicos; menarca a los 10 años, fecha de última menstruación de de ritmo 28 por 4 días, primera relación sexual no voluntaria a los 14 años, exploración extra genital sin lesiones físicas recientes al exterior, exploración para genital sin lesiones físicas recientes al exterior, exploración genital ginecológico se coloca examinada sobre cama de exploración en posición ginecológica, con técnica enguantada y a la luz directa se observan genitales externos con características puberales, labios mayores íntegros, labios menores a su abertura con varices genitales, gran congestión en toda el área bulbar, clítoris, meato urinario, introito vaginal y horquilla posterior íntegros, a la realización de la técnica de las riendas se tiene a la vista himen de tipo tetra labiado con desgarramiento completo cicatrizado a las 4 horas de cuadrante horario, orla himeneal con altura de hasta 1 centímetro, orificio himeneal con diámetro transversal en reposo de 1.7 centímetros, edad clínica características somato métricas, peso de 3 kilogramos, talla de 150 centímetros, características dentarias con presencia de 28 piezas dentales permanentes con erupción de hasta segundo molares en sus cuatro cavidades, de acuerdo a su caracteres sexuales vello axilar, mamas turgentes, con escasa diferenciación de complejo, areola-pezones, este último hiperpigmentado, vello púbico de implantación sobre sínfisis de pubis escaso, delgado poco rizado, poco pigmentado, por lo anterior se determina una edad clínica mayor de 13 y menor de 15 años es menor de edad, clínicamente púber, a la palpación se encuentra útero grávido con 22 centímetros de fondo lo que corresponde a 22 semanas de gestación más menos 1 semana, movimiento fetales poco perceptibles, poco cardiacos fetales, no encontrados.

En donde se concluye que estado psicofísico sin alteración en la conciencia, femenina gestante de 22 a 23 semanas por clínica, sin lesiones físicas recientes al exterior por clasificación ginecológico himen tetra labiado con desgarramientos completos cicatrizado, como datos de penetración antigua, sin datos de penetración reciente, edad clínica mayor de 13 y menor de 15 años de edad.

Esta experticia se estima con idoneidad al haberse realizado por una experta en la materia pues no se opone a otros elementos probatorios, por el contrario, guarda congruencia con la narrativa de la menor la cual alcanza pertinencia al haber sido practicada en términos de lo que prevé el artículo 268 de la legislación procesal penal vigente en la entidad, a más de que expone realizó las técnicas necesarias que le prescribe la ciencia médica en la agraviada, los estudios clínicos y ginecológicos adecuados al efecto, por lo tanto alcanza valía probatoria.



Pues al ser una servidora pública quien la llevo a cabo pone de relieve su imparcialidad. Reflejando de manera clara que la menor agraviada se le observaron datos de desgarras antiguos ello resulta relevante en el presente caso para acreditar la cópula, circunstancias que ponen de relieve de manera evidente la existencia de cópula vía vaginal en la forma que preciso la menor afectada, sin soslayar el hecho que la misma presenta ya 22 semanas de gestación derivado precisamente de dicha copula que le fue impuesta.

Pero sin lugar a dudas todo lo anterior encuentra soporte con la IMPRESIÓN PSICODIAGNOSTICA que fue practicada por la perito

en fecha de de En donde resulto que:

En donde refiere que el planteamiento del estudio a realizar es con la finalidad de identificar si la niña de identidad reservada de iniciales presenta síntomas o indicadores asociados a personas que han sido víctimas de abuso sexual, lo anterior será detectado mediante técnicas, metodologías y herramientas específicas que se realizan.

Las herramientas y técnicas utilizadas para la elaboración de este estudio, se requirió herramientas, técnicas e instrumentos estandarizados relacionados con base en las características de la persona a evaluar, como son la edad, grado de estudio, capacidades observables, es la observación directa, entrevista estructurada, exploración mental entrevista semi estructurada, tez de la persona bajo la lluvia. La cuales se llevaron a cabo en una oficina en condiciones adecuadas de luz, espacio y ventilación ubicada en las instalaciones del centro de justicia para las mujeres Toluca ubicado en

estado de México. En cuanto a la exploración mental se trata de una persona menor femenina de una edad aparente similar a la cronológica de aspecto desaliñado, signos de ansiedad no presenta, actitud ante el entrevistador es cautelosa, el estado de ánimo deprimido, es necesario preguntar ¿Cómo se siente?, ésta deprimido, culpable, temeroso, desesperanzado, vacío, en cuanto al afecto se encuentra congruente con el estado de ánimo, las características del habla son elocuentes y responde normalmente a las señales del entrevistador y a una velocidad normal, la percepción sin alteraciones, en cuanto a la integración de entrevistas y pruebas psicológicas vive con su madre y una hermana de años de edad, con quienes mantiene una buena relación, su padrastro a quien reconoce como su agresor el señor vivió con ellos durante años, al momento de la valuación se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sus memorias a corto y largo plazo se encuentran conservadas, no presenta ninguna enfermedad crónica, presenta alteraciones en el sueño, como dificultad para conciliar el sueño, pesadillas con su agresor, proyecta timidez, aplastamiento, auto desvalorización, inseguridad, temor, incomodidad, inhibición, falta de defensas, mal humos, hostilidad, inmadurez afectiva, inadecuada percepción de sí misma, se encontraron indicadores que se asocian a la violencia sexual, tales como temor, inseguridad, hostilidad, alteraciones en el área de sueño, baja autoestima, depresión.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

En las conclusiones refiere que con fundamento en la integración de los elementos propios de la materia expresada en el presente estudio, a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo se concluye que la usuario de identidad reservada con iniciales . si presenta indicadores que se asocian con abuso sexual.

Experticial que se considera idónea por haber sido emitido por una especialista en la materia quien después de realizar una valoración utilizando las herramientas que su área le permiten pudo encontrar en la afectada diversas secuelas de haber sido agredida sexualmente pero a más de ello por haber sido vertido en términos de lo que prevé el artículo 267 y 268 de la legislación procesal penal es dable concederle eficacia probatoria, para determinar que la paciente del delito presenta síntomas característicos de una persona que ha sufrido agresión de tipo sexual.

Sumado a todo ello el agente del Ministerio Público en esa labor de investigación que tiene encomendada se allego de la entrevista de la madre de la menor de nombre , quien ante el órgano investigador destaco:

Que desde el de de empecé a vivir en unión libre con el señor , yéndonos a vivir desde esa fecha a la casa de sus papas que está ubicada , ya que el papá de mi pareja nos dio un cuarto y durante meses vivimos bien pero más o menos por el mes de o o de este año mi pareja me daba muchas quejas de mi hija la mayor de iniciales quien tiene a la fecha años de edad quiero agregar que yo cuando me junte con esta persona ya tenía a mis dos hijas y este señor me acepto con mis hijas pero en realidad nos son sus hijas en este tiempo que he mencionado puras quejas me daba porque me decía yo le decía a mi hija porque no lo obedecía y mi hija me dijo que si lo obedecía ya que por el mes de mayo de ese año me di cuenta de que mi hija ya no le baja periodo, yo le pregunte si había tenido relaciones y me dijo que no, que no pasaba nada, entonces preocupada la lleve al médico como a finales de mayo de ese año el medico la reviso y me dijo que era normal que no le bajara porque había empezado a menstruar y era normal porque los óvulos todavía estaban desarrollados, ya me dijo que a veces duraba seis meses en normalizarse su periodo y pues cuando me dijo yo me tranquilice y no pensé nada, pensé que era normal y ya no fui a otro médico, así lo deje, me entere que mi pareja le pego a mi hija y eso fue por el mes de junio de este año, que le había pegado a mi hija recuerdo que fue a la escuela porque tenía reunión de mi otra hija y al verme entrar a la escuela mi hija de iniciales corrió, me abrazo y empezó a llorar y le pregunte ¿Qué le paso?, ¿Qué tienes dime? Y me contesta es que me pego mi papá pues le decía a mi pareja papá yo la verdad cuando me dijo eso me enoje y le pregunte ¿Por qué le había pegado? Y ella me contesto que porque habían expulsado a su hijo de la escuela y que era su culpa de ella, yo pues me quede en la junta, me fui para la casa y mi pareja estaba acostado bien tranquilo, llegue a reclamarle porque le había pegado a mi hija, diciéndome que la había mandado a la tienda y que no lo obedeció por eso le había pegado, yo le dije que no tenía por qué pegarle y



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

nada más porque no quiso ir a la tienda y ahora por medio de mi hija la más chica quien tiene años, cuando llegaba de trabajar el día martes de de este año como a las de la tarde y me dice mami, me dijo que mi hermana . ésta embarazada en eso entro mi hija y le pregunto si era verdad que estaba embarazada y todavía me lo negó, me dijo que no, y ya como era tarde no la lleve al médico y al otro día miércoles 30 de septiembre de este año me la lleve al doctor para que la checaran y pues ya la doctora la checo y le hizo una prueba de embarazo y me dijo que mi hija estaba embarazada y ya de ahí le dije que, quería que me dijera la verdad, diciéndole que me iba a decir la verdad y quien era el papá, ya mi hija me dijo la verdad, me dijo que mi pareja la había violado es decir su padrastro diciéndole porque no me dijiste, contestándome mi hija que la tenía amenazada con matarme a mí y a mi hermana, me dijo que la había violado dos veces, al primera vez fue el de del a las 4 de la mañana, me dijo que la fecha la recuerda porque fue una semana antes que tuviéramos un problema con el taxi, me dijo cuando te fuiste a trabajar mami así como te fuiste a trabajar se levando mi papá de la cama, agarro a mi hermana, la paso a la otra cama y dice que le tapó la boca con una almohada como no pudo gritar fue cuando abusó sexualmente de ella... y que cuando me explico todo mi hija el día jueves de octubre de este año que me iba a trabajar le fui a avisar a mi hermana y ella fue quien me dijo sácalas de desde ahí no le vaya a hacer algo , entonces regrese a la casa como si nada, como si hubiera ido a trabajar, todo normal y al otro día viernes le dije a mi pareja que no iba a trabajar porque iba al seguro porque me sentí mal y él se fue a trabajar, yo empecé a recoger mi ropa, todo lo que pude y me salí de ahí y me fui a vivir a Tlalnepantla, eso paso por lo que en este momento presento formal denuncia por el delito de violación, cometido en agravio de mi hija de iniciales . en contra de quien puede ser , estado de México; su media filiación, tiene 33 años, estatura aproximada de 1.60, compleción robusta, color de tez moreno claro, pelo café teñido, frente amplia, cejas pobladas, ojos medianos color café oscuro, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, señas particulares visibles tiene una cicatriz en la boca de lado izquierdo, le falta un diente de enfrente, siendo todo lo que tiene que manifestar.

Dato de prueba consistente en la entrevista de la denunciante que resulta confiable pues si bien no fue presencial de los hechos lo cierto es que fue a esta a quien la pasivo le comento lo acontecido, en donde le señalo los hechos de que fue objeto, por parte del activo, y esas referencias fueron externadas por la denunciante ante el agente del Ministerio Público, pero sobre todo porque la información aportada por esta ultima no se contrapone a lo expresado por el menor, maxime que no se advierte en la denunciante algun motivo de odio, resentimiento, rencor o animadversión en contra del activo, pues como indico fue su pareja hasta unos dias antes de que denunciara y si se desprende que es una persona mayor de edad, que observo la conducta de la menor y los sintomas que observara por lo que se vetificará con una prueba idonea por parte de un medico que en efecto la menor estaba embarazada por ello al acudir ante el agente del Ministerio Público solo se concreto a reproducir lo manifestado por la menor, de ahí entonces que sea digna de alcanzar valia probatoria.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

Deposado que fue ampliada por la denunciante cuando nuevamente comparece para exhibir el documento que acredita el parentesco con su menor hija y la edad de esta, en donde el fiscal describiera el contenido de la misma cuando indico que señala :

Fue expedida por los Estados Unidos Mexicanos en nombre del  
tiene como fecha registrada en la oficialía , número de acta , fecha de registr  
lugar de registro , fecha de nacimiento  
lugar de nacimiento , en el nombre de los padres aparece el  
de .

Documental esta que resulta idónea y pertinente para establecer entonces en primer término el parentesco que une a la denunciante con la menor, y en segundo lugar la edad con la que esta contaba al momento de ocurrir el hecho, siendo de doce años con once días de edad, de modo que al reunir los requisitos del artículo 361 de la ley procesal en vigor es digna de fiabilidad.

Caudal referido por la fiscalía y ponderados por el suscrito los que resultan idóneos, eficientes y en su conjunto suficientes para tener por acreditada en la especie la conducta positiva de acción que consistió en imponer a la menor de edad la cópula vía vaginal por el activo en contra de su voluntad.

**SUJETO ACTIVO.** En el particular se demuestra la existencia de un agente activo quien llevo a cabo las acciones tendentes a imponer la cópula a la pasivo, siendo esta menor de edad eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con los datos expuestos por la fiscalía, primordialmente la entrevista de la **PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA**, en la cual aparece indicada la presencia de un realizador conductual a quien identifica perfectamente la agravada como el que le impusiera la copula vía vaginal el día del evento.

**SUJETO PASIVO Y VICTIMA.-** En el particular es una persona del sexo **FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA**, quien tiene ambas calidades al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el normal desarrollo psicosexual de la menor.

Esto se demuestra con la entrevista ya mencionada, a cargo de la propia menor en donde narró la manera en que le fue impuesta la cópula.



**OBJETO MATERIAL.** Diremos que por lo que hace a este elemento se encuentra acreditado que recae en el cuerpo de la **MENOR OFENDIDA DE IDENTIDAD RESERVADA**, que fue la persona que resintió el hecho punible.

Toda vez que esta potestad establece que en la correcta interpretación de la dogmática jurídica, el objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido, cuando se trata de una persona se identifica como sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

**RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.** En el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado material toda vez que hubo un cambio en el mundo exterior, pues la pasivo resintió en su persona la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que transgrediera el normal desarrollo psicosexual mediante un comportamiento positivo, es decir, en un hacer, pues exterioriza su finalidad específica mediante la realización de los actos materiales ejecutivos que culminaron con la consumación de la conducta constitutiva del hecho ilícito que conforma legalmente el delito en comento.

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Atenta a la misma entrevista referida con antelación, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta atribuida al activo y el resultado anteriormente descrito, toda vez que de no haberse desplegado la conducta criminal por este evidentemente tampoco se hubiese producido la afectación a su normal desarrollo psicosexual, de tal manera que el resultado típico es atribuible a la conducta del realizador conductual.

**MEDIO COMISIVO.-** Este elemento se encuentra comprobado, en razón de que los medios empleados por el activo para perpetrar el delito, según se desprende de la manifestación de la víctima, evidenciándose que este utilizó como medio comisivo la violencia física ...desde que el día del evento, ...cuando la víctima indica que *esta se volvió a acostar ... y su padrastro se metió a su cama y como esta se iba a salir y le dio miedo, pero su padrastro no la dejó, le tapó mi boca con su mano para que no gritara, pero intento morderlo, pero el agarro una almohada y le tapó la boca con ella ya que estaba acostada boca arriba y sintió que se ahogaba y con las manos trataba de quitarse la almohada pero él la acomodaba en su cara de la víctima, después con su mano le quitó el pants y luego le quito su ropa interior, su calzón, y le impuso la copula... y luego se quitó, así como lo violencia moral a través de la Intimidación en razón de que la amenazo diciéndole que si decía algo de lo que había pasado sus papas lo iba a negar todo y que a mi*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

*mamá la iba a golpear y que a los familiares de mi mamá los iba a matar, que iba mandar a alguien para que los matara.*

Por lo tanto se puede afirmar, que el sometimiento de que fue objeto la pasivo, si fue suficiente y eficiente; todo ello para aniquilar cualquier resistencia que la pasivo hubiese opuesto por instinto de defensa; de ahí que se estime que el medio violento empleado por el activo si fue eficaz para imponerle la cópula vía vaginal, sin dejar de advertir el sometimiento tácito que implicaba el que ello se lo realizara su padrastro.

**ELEMENTO NORMATIVO (Cópula)**

Ese elemento se define por la propia legislación penal en el artículo 273 párrafo último como:

“La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyacuación o no.”

Probándose en el asunto específico al tenor de la entrevista a cargo de la ofendida que el sujeto activo del delito le introdujo su miembro viril por vía vaginal ante lo cual se surte el indicado elemento normativo. La parte conducente de tal depositado es:

“...El día de del año la menor se encontraba en la casa ubicada en

cuando alrededor de las 4 de la mañana cuando su mama se fue a trabajar, ...mi padrastro se metió a mi cama me tapo mi boca con su mano para que no gritara, pero intente morderle, pero el agarro una almohada y me tapo la boca con ella ya que estaba acostada boca arriba y sentí que me ahogaba y con las manos, trataba de quitarme la almohada pero él la acomodaba en mi cara, después con su mano me quito mi pants y luego me quito mi ropa interior, mi calzón, agarro mi parte con su mano es decir mi vagina y después se subió encima de mí y metió su pene que ya estaba duro en mi vagina y sentí mucho dolor, hacia movimientos dentro de mi vagina con su pene, de adelante para atrás como por media hora sentí mojado en mi vagina.

Por lo cual se tiene debidamente acreditado que ello aconteció en el mundo fáctico.



MODIFICATIVA AGRAVANTE

La fiscalía señalo que se actualiza la modificativa agravante contenida en el artículo 274 fracción II en donde dicho numeral reza lo siguiente:

II.- Cuando el ofendido sea cónyuge, por un ascendiente en contra de su descendiente, por este contra aquel, por un hermano contra otro, por el tutor contra sus pupilo, o por el padrastro, o madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia contra e hijastro o hijastra además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión o de treinta a setenta y cinco días multa, así como la perdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre a víctima

Y del caudal referido por la fiscalía y ponderados por la suscrita se advierte se acredita la calidad específica referida por este injusto y se toma en consideración que de acuerdo a la entrevista de la menor L.E.M.C. indico que el activo es su padrastro, al señalar que:

"...que desde el mes de octubre del año vivimos en el municipio ya que mi mamá se juntó con el señor y como el señor es de ese lugar por eso nos venimos a vivir con él pero como desde que nos venimos mi mamá siempre ha trabajado nos quedamos a solas con mi padrastro...".

Lo cual fue robustecido con el dicho de la denunciante quien indico que

"...desde el de octubre de ) empecé a vivir en unión libre con el señor y andamos a vivir desde esa fecha a la casa de sus papas que ésta ubicada ya que el papá de mi pareja nos dio un cuarto...".

Es decir la relacion entre dos personas que sin estar casados vivan juntos.

De modo que que por esto es dable considerar lo que al afecto prevee el artículo 4.403 de la Legislacion Civil vigente en la Entidad donde se establece que el concubinado es:

"La relacion de hecho que tienen un hombre y una mujer que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio viven juntos haciendo una vida en comun por un periodo de tiempo minimo de un año, no se requiera para la existencia del concubinato el periodo antes señalado cuando reunidos los demas requisitos se hayan procreado hijos en comun".



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

Con lo anterior no podemos pasar por alto que derivado de la relacion de concubinato se adquieren derechos y obligaciones tales como las que prescribe el numeral 4.404 de la legislación civil multicitada que reza:

*"La concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias, de familia, hereditarios y de proteccion contra la violencia familiar reconocidos en el presente código y en otras disposiciones legales, asi como los establecidos para los cónyuges, en todod aquello que les sea aplicable sobre todo los dirigidos a la proteccion de la mujer y los hijos".*

Pues no resulta necesario que existiera algun vinculo civil de afinidad para efecto de acreditarse dicha modificativa, basta señalar que el trato que esta tenia hacia el activo era de padrastro y este de igual modo por ~~trato~~ se entiende plenamente configurado.

Por lo que es aplicable el criterio siguiente:

*"VIOLACIÓN CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. El delito de violación no sólo se configura imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual por el estado psicológico provocado por el temor fundado de las víctimas hacia el sujeto activo. Tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y las pasivos, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ella. Por cuarto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como su "ascendiente" al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vinculos de sangre, siendo conocidos estos por el sentenciado".*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.  
Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo directo 343/88. Florencio Hernández López. 22 de

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO



noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo  
Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De donde se advierte que indudablemente satisface la hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, en el sentido de que el imputado es el padrastro de la menor afectada y por ello se surte la hipótesis en comento.

**MODIFICATIVA (MENOR DE QUINCE AÑOS)**

La Fiscalía señaló que se actualiza la modificativa agravante contenida en el artículo 274 fracción V del Código Penal para el Estado de México que reza lo siguiente:

V. Cuando el ofendido sea menor de quince años <sup>o mayor de sesenta</sup>, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo;  
y

Circunstancia que se acredita en base a todos y cada uno de los datos de prueba fundamentalmente en torno a lo entrevista emitida por **MENOR DE IDENTIDAD RESGUARDADA** quien señaló que, el día de de , le fue impuesta la copula vía vaginal, evidenciado por ende que dicha copula lo fue utilizando la violencia física y moral, ya que no se pasa por alto que el sujeto activo impuso la copula *sin la voluntad de ésta*, pues además de que aquel se valió de actos física y moralmente violentos para tales fines, aquella en todo momento manifestó su oposición a ello, empero, el tapanla la boca con la mano, luego en la cara con una almohada para evitar que gritara, las amenazas e intimidación de que fue objeto, dada su minoría de edad y por ser el activo su padrastro, le impidieron resistirse al acto copulatorio que le impuso el sujeto activo; esto se encuentra plenamente acreditado con las manifestaciones de la menor, por ende es inconcuso que la misma contaba con le edad, cuando se le introdujo el pene en cavidad vaginal, dado que de acuerdo al resultado del certificado médico practicado por la perito médico legista detallo que esta tiene una edad menor de y mayor de años, aunado a que de la copia certificada del acta de nacimiento presentada por la madre de la menor se desprende que la misma nació en fecha de de modo que al día en que aconteció el hecho esta tenía la edad de doce años y once días, cumpliendo entonces a cabalidad con lo que prescribe dicho numeral.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

víctima no vio por cuanto tiempo, sintió que eyaculo dentro de su vagina, se retiró y diciéndole su padrastro que se vistiera, él se fue a vestir regresando con una navaja y un desarmador diciéndole que si le decía a su mamá la iba a matar y que también iba a matar a su tía y a su hija.

**CONDUCTA (acción positiva o negativa encaminada a un resultado)**

Queda acreditado lo precedente con los datos de prueba expuestos por la Representación social, básicamente con la entrevista de MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA donde manifestó que:

...una segunda vez me violo recuerdo que fue el día de de recuerdo la fecha porque ya habían construido la casa nueva y faltaban dos semanas para que saliera de la primaria, ese día eran como las 10 de la mañana, mi padrastro se levantó tarde porque cuando descansa se levanta tarde, ese día se levantó andaba sólo con boxer, mando a mi hermanita a la tienda y yo estaba haciendo el quehacer, luego cuando ya se fue mi hermana a la tienda, mi padrastro cerró la puerta que es una de madera, le puso seguro y puso música a alto volumen, estaba en la cocina fui a poner agua para café y luego mi padrastro se acercó y me cargo y me llevo al cuarto, le dije que me soltara pero no quiso, luego me acostó en mi cama y me levante y fui a abrir la puerta pero me pegó en la nuca con su mano y me sentí mareada me cargo otra vez y me llevo al cuarto y me acostó en la cama boca arriba y mi padrastro se subió arriba de mí, me quitó la lopa de abajo, yo me quería quitar pero no me dejo, luego metió su pene en mi vagina y se empezó a mover de atrás para delante no vi por cuanto tiempo y sentí mojado ya que eyaculo dentro de mi vagina, después se bajó de mí, me dijo que me vistiera y se fue a su cuarto a vestirse y luego yo me senté en la cama y luego vi que mi padrastro llevaba una navaja y un desarmador en su mano y luego me amenazo con la navaja y el desarmador y me dijo que si le decía a mi mamá que la iba a matar y que también iba a matar a mi tía y a su hija, después fui al baño y me limpie y vi algo blanco como babosito y luego como ya nos habían enseñado una semana antes que era eyacular y lo del semen por eso supe que mi padrastro había eyaculado en mí y ya después llevo mi hermana de la tienda y ya no le dije nada, después ese día me fui a la escuela y mi mamá fue a la junta de mi hermana y me vio llorando y sólo le dije que mi padrastro me había pegado y me preguntó que si había hecho algo más y solo le dije que había intentado manosearme pero fue todo, después note que ya no reglaba y mi padrastro se dio cuenta que estaba embarazada porque su hija de mi padrastro le dijo a mi hermanita que estaba embarazada y luego se lo dijo a su papa y luego mi padrastro me pregunto ¿Qué si estaba embarazada? Que le echara la culpa a otro niño y que dijera que sólo lo había visto una vez y que se había ido lejos de aquí y luego mi hermanita le dijo a mi mamá que había dicho su hija de mi padrastro que estaba embarazada, pero yo lo negué porque mi padrastro había amenazado con matar a mi mamá, a mi tía y a su hija. Luego mi mamá el día miércoles 30 de este año me llevo al doctor y ahí fue cuando se enteró que estaba embarazada y fue cuando le dije que mi padrastro había abusado de mí, mi mamá me pregunto ¿Qué porque no había dicho nada? Y sólo le dije que me tenía amenazada y que me había amenazado con una navaja y con un desarmador y que si lo le decía algo a alguien que las iba a matar a mi mamá y a mi tía por eso le dije que no le había dicho nada, porque tenía miedo que algo les pasara y luego el día jueves de octubre



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

178

de este año cuando yo me iba a la escuela mi padrastro me volvió a decir que le echara la culpa a otro niño, me dijo que dijera que nada más lo vi y que tuvimos relaciones sexuales y que jamás lo volví a ver y me fui a la escuela y ya no me dijo nada, luego ya nos salimos de esa casa y nos fuimos al lugar que se llama \_\_\_\_\_ por lo que en ese momento presento denuncia por la comisión del hecho delictuoso de violación cometido en mi agravio y en contra de \_\_\_\_\_ .. Quien puede ser localizado en domicilio

La anterior entrevista resulta idónea por haber sido emitida por una persona quien vivió los hechos de manera personal y directa pues se estima con idoneidad al haberse emitido por quien apreció y resintió directamente los hechos, a más que se observa una exposición secuencial y lógica, ante lo cual es eficiente para establecer la manera en que a una menor se le impuso la cópula por el sujeto activo, esto en atención a que a la pasivo se le introdujo el miembro viril de aquél por vía vaginal de modo que se actualizó el verbo típico del delito, lo cual se desprende de la entrevista citada.

A más de ello las circunstancias que expuso en su narrativa son dignas de ser tomadas en cuenta por considerarse realmente de acuerdo a las circunstancias de su propia narración, por haber tenido respecto de ellos un conocimiento original y directo; lo que deviene en estimarla lógica y creíble su versión, en torno al día, hora, lugar, forma y modo en que indica fue atacada sexualmente por la persona a quien identifica plenamente como el mismo que realizó la conducta núcleo del tipo, en su corporeidad, y como consecuencia es creíble que advirtió el evento a través de sus sentidos; constituyendo un dato de prueba lícito apto para acreditar la conducta aludida.

Por lo que tomando como referencia lo que indica la víctima en esta entrevista señalo circunstancias de lugar, forma y modo de ejecución en que se desplegó la conducta, siendo firme en cuanto al evento vivido; por haberlo sufrido en su persona, sin soslayar que la información que proporcionó fue concisa y precisa, circunstanciada pormenorizadamente, por lo tanto es lógica y congruente es por ello que es dable otorgarle eficacia probatoria para establecer que le fue impuesta la cópula vía vaginal por la persona a la que identifica como su padrastro.

A más de todo lo anterior es necesario destacar que de acuerdo a lo que prescribe el artículo 4 constitucional en donde se dispone que:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

*En todas las decisiones y actuaciones del estado se velara y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

De modo que ante ello y sabiendo que la afectada es menor de edad, no es dable por ese solo hecho restar credibilidad a su dicho, por el contrario, pese a su edad no existe algún dato de desmerito a los señalamientos que esta hace en contra de quien identifica perfectamente como su padrastro en la época en que ocurrieron los hechos.

Debiendo destacarse que esta relación de hechos indicada por la pasivo se robusteció con el resultado de certificado médico de lesiones ginecológicas, expedido a favor de la pasivo donde la perito \_\_\_\_\_ en fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ refiere lo siguiente:

*Al momento de la interrogación examinada consiente, lenguaje congruente y coherente, orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, a la observación marcha rectilínea, actitud libre, cooperadora, aliento sin olor característico, funciones mentales superiores y complejas conservadas, escaridad primer grado, patologías negadas, cursa embarazo, antecedentes ginecológicos, menarca a los 10 años, fecha de última menstruación de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, ritmo 28 por 4 días, primera relación sexual no voluntaria a los \_\_\_\_\_ años, exploración extra genital sin lesiones físicas recientes al exterior, exploración para genital sin lesiones físicas recientes al exterior, exploración genital ginecológico se coloca examinada sobre cama de exploración en posición ginecológica, con técnica enguantada y a la luz directa se observan genitales externos con características puberales, labios mayores íntegros, labios menores a su abertura con varices genitales, gran congestión en toda el área bulbar, clitoris, meato urinario, introito vaginal y horquilla posterior íntegros, a la realización de la técnica de las riendas se tiene a la vista himen de tipo tetra labiado con desgarramiento cicatrizado a las 4 horas de cuadrante horario, orla himeneal con altura de hasta 1 centímetro, orificio himeneal con diámetro transversal en reposo de 1.7 centímetros, edad clínica características somato métricas, peso de 53 kilogramos, talla de 150 centímetros, características dentarias con presencia de 28 piezas dentales permanentes con erupción de hasta segundo molares en sus cuatro cavidades, de acuerdo a su caracteres sexuales vello axilar, mamas turgentes, con escasa diferenciación de complejo, areola-pezones, este último hiper pigmentado, vello púbico de implantación sobre sínfisis de pubis escaso, delgado poco rizado, poco pigmentado, por lo anterior se determina una edad clínica mayor de 13 y menor de 15 años es menor de edad, clínicamente púber, a la palpación se encuentra útero grávido con 22 centímetros de fondo lo que corresponde a 22 semanas de gestación más menos 1 semana, movimiento fetales poco perceptibles, poco cardíacos fetales, no encontrados.*



179

En donde se concluye que estado psicofísico sin alteración en la conciencia, femenina gestante de 22 a 23 semanas por clínica, sin lesiones físicas recientes al exterior por clasificar, **ginecológico himen tetra labiado con desgarros completos cicatrizado, como datos de penetración antigua**, sin datos de penetración reciente, edad clínica \_\_\_\_\_ de edad

Esta experticia se estima con idoneidad al haberse realizado por una experta en la materia pues no se opone a otros elementos probatorios, por el contrario, guarda congruencia con la narrativa de la menor la cual alcanza pertinencia al haber sido practicada en términos de lo que prevé el artículo 268 de la legislación procesal penal vigente en la entidad, a más de que expone realizó las técnicas necesarias que le prescribe la ciencia médica en la agraviada, los estudios clínicos y ginecológicos adecuados al efecto, por lo tanto alcanza valía probatoria.

Pues al ser una servidora pública quien la llevo a cabo pone de relieve su imparcialidad. Reflejando de manera clara que la menor agraviada se le observaron datos de desgarros antiguos ello resulta relevante en el presente caso para acreditar la cópula, circunstancias que ponen de relieve de manera evidente la existencia de cópula vía vaginal en la forma que preciso la menor afectada, sin menoscabar el hecho que la misma presenta ya 22 semanas de gestación derivado precisamente de dicha copula que le fue impuesta.



Cobrando aún más fuerza probatoria todo lo anterior con la **IMPRESIÓN PSICODIAGNOSTICA** que fue practicada por la perito.

en fecha de \_\_\_\_\_

En donde resulto que:

*En donde refiere que el planteamiento del estudio a realizar es con la finalidad de identificar si la niña de identidad reservada de iniciales \_\_\_\_\_ presenta síntomas o indicadores asociados a personas que han sido víctimas de abuso sexual, lo anterior será detectado mediante técnicas, metodologías y herramientas específicas que se realizan.*

*Las herramientas y técnicas utilizadas para la elaboración de este estudio, se requirió herramientas, técnicas e instrumentos estandarizados relacionados con base en las características de la persona a evaluar, como son la edad, grado de estudio, capacidades observables, es la observación directa, entrevista estructurada, exploración mental entrevista semi estructurada, tez de la persona bajo la lluvia. La cuales se llevaron a cabo en una oficina en condiciones adecuadas de luz, espacio y ventilación ubicada en las instalaciones del centro de justicia para las mujeres Toluca ubicado e*

*\_\_\_\_\_ estado de México. En cuanto a la exploración mental se trata de una persona menor femenina, de una edad aparente similar a la cronológica de aspecto desaliñado, signos de ansiedad, no presenta, actitud ante el entrevistador es cautelosa, el estado de ánimo deprimido, es necesario preguntar ¿Cómo se siente?, ésta deprimido, culpable, temeroso, desesperanzado, vacío, en cuanto al afecto se encuentra congruente con*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

el estado de ánimo, las características del habla son elocuentes y responde normalmente a las señales del entrevistador y a una velocidad normal, la percepción sin alteraciones, en cuanto a la integración de entrevistas y pruebas psicológicas vive con su madre y una tía, tiene una hermana de años de edad, con quienes mantiene una buena relación, su padrastro a quien reconoce como su agresor el señor vivió con ellos durante 2 años, al momento de la valuación se encuentra ubicada en tiempo, espacio y persona, sus memorias a corto y largo plazo se encuentran conservadas, no presenta ninguna enfermedad crónica, presenta alteraciones en el sueño, como dificultad para conciliar el sueño, pesadillas con su agresor, proyecta timidez, aplastamiento, auto desvalorización, inseguridad, temor, incomodidad, inhibición, falta de defensas, mal humor, hostilidad, inmadurez afectiva, inadecuada percepción de sí misma, se encontraron indicadores que se asocian a la violencia sexual, tales como temor, inseguridad, hostilidad, alteraciones en el área de sueño, baja autoestima, depresión. En las conclusiones refiere que con fundamento en la integración de los elementos propios de la materia expresada en el presente estudio, a partir de las técnicas y herramientas utilizadas para el mismo se concluye que la usuario de identidad reservada con iniciales si presenta indicadores que se asocian con abuso sexual.

Experticial que se considera idónea por haber sido emitida por una especialista en la materia quien después de realizar una valoración utilizando las herramientas que su área le permiten pudo encontrar en la afectada diversas secuelas de haber sido agredida sexualmente pero a más de ello por haber sido vertido en términos de lo que prevé el artículo 267 y 268 de la legislación procesal penal es dable concederle eficacia probatoria, para determinar que la paciente del delito presenta síntomas característicos de una persona que ha sufrido agresión de tipo sexual.

Sumado a todo ello el agente del Ministerio Público en esa labor de investigación que tiene encomendada se allego de la entrevista de la madre del menor de nombre quien ante el órgano investigador destacó

Que desde el de de ampecé a vivir en unión libre con el señor éndonos a vivir desde esa fecha a la casa de sus papas que ésta ubicada ya que el papá de mi pareja nos dio un cuarto y durante meses vivimos bien pero más o menos por el mes de febrero o marzo de este año mi pareja me daba muchas quejas de mi hija la mayor de iniciales quien tiene a la fecha 12 años de edad quiero agregar que yo cuando me junte con esta persona ya tenía a mis dos hijas y este señor me acepto con mis hijas pero en realidad nos son sus hijas en este tiempo que he mencionado puras quejas me daba porque me decía yo le decía a mi hija porque no lo obedecía y mi hija me dijo que si lo obedecía ya que por el mes de mayo de ese año me di cuenta de que mi hija ya no le baja periodo, yo le pregunte si había tenido relaciones y me dijo que no, que no pasaba nada, entonces preocupada la lleve al médico como a finales de mayo de ese año el medico la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

180

reviso y me dijo que era normal que no le bajara porque había empezado a menstruar y era normal porque los óvulos todavía estaban desarrollados, ya me dijo que a veces duraba seis meses en normalizarse su periodo y pues cuando me dijo yo me tranquilice y no pensé nada, pensé que era normal y ya no fui a otro médico, así lo deje, me entere que mi pareja le pego a mi hija y eso fue por el mes de junio de este año, que le había pegado a mi hija recuerdo que fue a la escuela porque tenía reunión de mi otra hija y al verme entrar a la escuela mi hija de iniciales \_\_\_\_\_ corrió, me abrazo y empezó a llorar y le pregunte ¿Qué le paso?, ¿Qué tienes dime? Y me contesta es que me pego mi papá \_\_\_\_\_, pues le decía a mi pareja papá yo la verdad cuando me dijo eso me enoje y le pregunte ¿Por qué le había pegado? Y ella me contesto que porque habian expulsado a su hijo de la escuela y que era su culpa de ella, yo pues me quede en la junta, me fui para la casa y mi pareja estaba acostado bien tranquilo, llegue a reclamarle porque le había pegado a mi hija, diciéndome que la había mandado a la tienda y que no lo obedeció por eso le había pegado, yo le dije que no tenía por que pegarle y nada más porque no quiso ir a la tienda y ahora por medio de mi hija la más chica quien tiene 9 años, cuando llegaba de trabajar el día martes \_\_\_\_\_ de este año como a las 6 de la tarde y me dice mami, me dijo \_\_\_\_\_ que mi hermana \_\_\_\_\_ está embarazada en eso entro mi hija y le pregunto si era verada que estaba embarazada y todavía me lo negó, me dijo que no, y ya como era tarde no la lleve al médico y al otro día miércoles 30 de septiembre de este año me la lleve al doctor para que la checaran y pues ya la doctora \_\_\_\_\_ la checo y le hizo una prueba de embarazo y me dijo que mi hija estaba embarazada y ya de ahí le dije que, quería que me dijera la verdad, diciéndole que me iba a decir la verdad y quien era el papá, ya mi hija me dijo la verdad, me dijo que mi pareja la había violado es decir su padrastro \_\_\_\_\_ diciéndole porque no me dijiste, contestándome mi hija que la tenía amenazada con matarme a mí y a mi hermana \_\_\_\_\_ me dijo que la había violado dos veces, al primera vez fue el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_ de la mañana, me dijo que la fecha la recuerda porque fue una semana antes que tuvimos un problema con el taxi, me dijo cuándo te fuiste a trabajar mami así como te fuiste a trabajar se levando mi papá de la cama, agarro a mi hermana, la paso a la otra cama y dice que le tapó la boca con una almohada como no pudo gritar fue cuando abusó sexualmente de ella... y que cuando me explico todo mi hija el día jueves 1 de octubre de este año que me iba a trabajar le fui a avisar a mi hermana y ella fue quien me dijo sáclase desde ahí no le vaya a hacer algo, entonces regrese a la casa como si nada, como si hubiera ido a trabajar, todo normal y al otro día viernes le dije a mi pareja que no iba a trabajar porque iba al seguro porque me sentí mal y él se fue a trabajar, yo empecé a recoger mi ropa, todo lo que pude y me salí de ahí y me fui a vivir a \_\_\_\_\_ eso paso por lo que en este momento presento formal denuncia por el delito de violación, cometido en agravio de mi hija de iniciales \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_ quien puede ser localizado en domicilio conocido, \_\_\_\_\_ estado de México; su media filiación, tiene \_\_\_\_\_ años, estatura aproximada de 1.60, complexión robusta, color de tez moreno claro, pelo café tenido, frente amplia, cejas pobladas, ojos medianos color café obscuro, nariz ancha, boca grande, labios gruesos, señas particulares visibles tiene una cicatriz en la boca de lado izquierdo, le falta un diente de enfrente, siendo todo lo que tiene que manifestar.

La entrevista anterior de la denunciante que resulta confiable pues si bien no fue presencial de los hechos lo cierto es que fue a esta a quien la pasivo le comento lo acontecido, en donde le señalo los hechos de que fue objeto, por parte del activo,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

y esas referencias fueron externadas por la denunciante ante el agente del Ministerio Público, pero sobre todo porque la información aportada por esta última no se contrapone a lo expresado por la menor, máxime que no se advierte en la denunciante algún motivo de odio, resentimiento, rencor o animadversión en contra del activo, pues como indico fue su pareja hasta unos días antes de que denunciara y si se desprende que es una persona mayor de edad, que observo la conducta de la menor y los síntomas que observara y verificara con una prueba idónea por parte de un médico que en efecto estaba embarazada por ello al acudir ante el agente del Ministerio Público solo se concreto a reproducir lo manifestado por la menor, de ahí entonces que sea digna de alcanzar valia probatoria.

Entrevista que ampliada por la denunciante cuando nuevamente comparece para exhibir el documento que acredita el parentesco con su menor hija y la edad de esta. En donde el fiscal describiera el contenido de la misma cuando indico que:

*Fue expedida por los Estados Unidos Mexicanos en nombre del*  
*tiene como fecha registrada en la oficialía número de fecha de registro*  
*lugar de registro fecha de nacimiento*  
*lugar de nacimiento en el nombre de los padres aparece el*  
de

Documental esta que resulta idónea y pertinente para establecer entonces en primer término el parentesco que une a la denunciante con la menor, y en segundo lugar la edad con la que esta contaba al momento de ocurrir el hecho, siendo de doce años con once días de edad, de modo que al reunir los requisitos del artículo 361 de la ley procesal en vigor es digna de fiabilidad.

Causal referido por la fiscalía y ponderados por la suscrita los que resultan idóneos, eficientes y en su conjunto suficientes para tener por acreditada en la especie la conducta positiva de acción que consistió en imponer a la menor de edad la cópula vía vaginal por el activo en contra de su voluntad, en fecha de del año

**SUJETO ACTIVO.** En el particular se demuestra la existencia de un agente activo quien llevo a cabo las acciones tendentes a imponer la cópula a la pasivo, siendo esta menor de edad eligiendo las adecuadas para lograr el resultado típico. Esto se comprueba con los datos expuestos por la fiscalía, primordialmente la entrevista de la PASIVO DE IDENTIDAD RESERVADA, en la cual aparece indicada la presencia de un realizador conductual a quien identifica perfectamente la agraviada como el que le impusiera la cópula vía vaginal el día del evento.



**SUJETO PASIVO Y VICTIMA.-** En el particular es una persona del sexo **FEMENINO DE IDENTIDAD RESERVADA**, quien tiene ambas calidades al ser quien directamente resintió la conducta llevada a cabo por el agente activo en los hechos como titular del bien jurídico tutelado por la norma penal, consistente en el normal desarrollo psicosexual de la menor.

Esto se demuestra con la entrevista ya mencionada, a cargo de la propia menor en donde narró la manera en que le fue impuesta la cópula.

**OBJETO MATERIAL.** Diremos que por lo que hace a este elemento se encuentra acreditado que recae en el cuerpo de la menor ofendida de identidad reservada, que fue la persona que resintió el hecho punible. Toda vez que esta potestad establece que en la correcta interpretación de la problemática jurídica, el objeto material: Es la persona o cosa sobre la que recae directamente el daño causado por el delito cometido, cuando se trata de una persona se identifica como sujeto pasivo, de modo que en una misma figura coinciden el sujeto pasivo y el objeto material.

**RESULTADO Y AFECTACIÓN AL BIEN JURÍDICO.** En el caso concreto queda demostrada la existencia de un resultado material toda vez que hubo un cambio en el mundo exterior, pues la pasivo resintió en su persona la afectación del bien jurídico tutelado por la ley, que transgrediera el normal desarrollo psicosexual mediante un comportamiento positivo, es decir, en un hacer, pues exterioriza su finalidad específica mediante la realización de los actos materiales ejecutivos que culminaron con la consumación de la conducta constitutiva del hecho ilícito que conforma legalmente el delito en comento.

**NEXO DE ATRIBUIBILIDAD.** Atenta a la misma entrevista referida con anterioridad, es de establecerse que en la especie existe una relación entre la conducta atribuida al activo y el resultado anteriormente descrito, toda vez que de no haberse desplegado la conducta criminal por este evidentemente tampoco se hubiese producido la afectación a su normal desarrollo psicosexual, de tal manera que el resultado típico es atribuible a la conducta del realizador conductual.

**MEDIO COMISIVO.-** Este elemento se encuentra comprobado, en razón de que los medios empleados por el activo para perpetrar el delito, según se desprende de la manifestación de la víctima, evidenciándose que este utilizó como medio comisivo la violencia física ...desde que el día del evento, ... luego mi



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

padraastro se acercó y me cargo y me llevo al cuarto, le dije que me soltara pero no quiso, luego me acostó en mi cama y me levante y fui a abrir la puerta pero me pego en la nuca con su mano y me sentí mareada me cargo otra vez y me llevo al cuarto y me acostó en la cama boca arriba y mi padraastro se subió arriba de mí, me quito la ropa de abajo, yo me quería quitar pero no me dejo, luego metió su pene en mi vagina y se empezó a mover de atrás para delante no vi por cuanto tiempo y sentí mojado ya que eyaculo dentro de mi vagina... *así como lo violencia moral a través de la Intimidación en razón de que la amenazo diciéndole que me dijo que me vistiera y se fue a su cuarto a vestirse y luego yo me senté en la cama y luego vi que mi padraastro llevaba una navaja y un desarmador en su mano y luego me amenazo con la navaja y el desarmador y me dijo que si le decía a mi mamá que la iba a matar y que también iba a matar a mi tía y a su hija. Por lo tanto se puede afirmar, que el sometimiento de que fue objeto la pasivo, si fue suficiente y eficiente; todo ello para aniquilar cualquier resistencia que la pasivo hubiese opuesto por instinto de defensa; de ahí que se estime que el medio violento empleado por el activo si fue eficaz para imponerle la cópula vía vaginal sin dejar de advertir el sometimiento tácito que implicaba el que ello se lo realizara su padraastro.*

ELEMENTO NORMATIVO (Cópula)

Ese elemento se define por la propia legislación penal en el artículo 273 párrafo último como:

*"La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no."*

Probándose en el asunto específico al tenor de la entrevista a cargo de la ofendida que el sujeto activo del delito le introdujo su miembro viril por vía vaginal ante lo cual se surte el indicado elemento normativo. La parte conducente de tal depositado es: "...la segunda vez fue el día de de ya habían construido la casa nueva... y eran como las 10 de la mañana,...encontrándome en mi casa y me acostó en la cama boca arriba y mi padraastro se subió arriba de mí, me quito la ropa de abajo, yo me quería quitar pero no me dejo, luego metió su pene en mi vagina.

Por lo cual se tiene debidamente acreditado que ello aconteció en el mundo fáctico.



**MODIFICATIVA AGRAVANTE**

La fiscalía señalo que se actualiza la modificativa agravante contenida en el artículo 274 fracción II en donde dicho numeral reza lo siguiente:

*II.- Cuando el ofendido sea cónyuge, por un ascendiente en contra de su descendiente, por este contra aquel, por un hermano contra otro, por el tutor contra sus pupilo, o por el padrastro, o madrastra, concubina, concubinario, amasio o amasia contra e hijastro o hijastra además de las sanciones previstas en el artículo 273 se impondrán de tres a nueve años de prisión o de treinta a setenta y cinco días multa, así como la perdida de la patria potestad o la tutela en aquellos casos en que la ejerce sobre a víctima.*

Y del cáudal referido por la fiscalía y ponderados por la suscrita se advierte que se acredita la calidad específica referida por este injusto, si se toma en consideración que de acuerdo a la entrevista de la menor . indico que el activo es su padrastro, lo cual fue robustecido con el dicho de la denunciante quien indico que vivieron juntos desde el año es decir la relacion entre dos personas que sin estar casados vivan juntos.

De modo que que por ello es dable considerar lo que al afecto prevee el artículo 4.403 de la legislación civil vigente en la entidad donde se establece que el concubinado es: la relacion de hecho que tienen un hombre y una mujer que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio viven juntos haciendo una vida en comun por un periodo de tiempo minimo de una ño , no se requerira para la existencia del concubinato el periodo antes señalado cuando reunidos los demas requisitos se hayan procreado hijos en comun.

Con lo anterior no podemos pasar por alto que derivado de la relacion de concubinato se adquieren derechos y pligacions tales como las que prescribe el numeral 4.404 que reza: la concubina y el concubinario tienen los derechos y obligaciones alimentarias de familia, hereditarios y de proteccion contra la violencia familiar reconocidos en el presente codigo y en otras disposiciones legales, asi como los establecidos para los cónyuges, en todod aquello que les sea aplicable, sobre todo los dirigidos a la proteccion de la mujer y los hijos.

Pues no resulta necesario que existiera algun vinculo civil de afinidad para efecto de acreditarse dicha modificativa, basta señalar que el trato que esta tenia hacia el activo era de padrastro y este de igual modo por tanto se entiende plenamente configurado.



Por lo que es aplicable el criterio siguiente:

“VIOLACIÓN CALIFICADA COMETIDA POR ASCENDIENTE. PRUEBA DEL PARENTESCO CON MEDIOS DISTINTOS A LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL. El delito de violación no sólo se configura imponiendo la cópula por la fuerza física, sino también cuando mediante violencia moral, la parte ofendida accede o no opone resistencia al acto sexual por el estado psicológico provocado por el temor fundado de las víctimas hacia el sujeto activo. Tal es el caso, en que dado el vínculo de parentesco entre el sujeto activo y las pasivos, éstas para impedir la consumación de la cópula no opusieron resistencia ante el temor que les inspiraba el activo, quien es el padre de ella. Por cuanto hace a la agravante de la pena, debe decirse que, cuando las agraviadas reconocen como su “ascendiente” al actor y éste a su vez les da el trato de hijas, efectivamente se demuestra la violación calificada pues, para los efectos penales, no es necesario comprobar el parentesco por medio de actas del estado civil, ya que la ley sustantiva penal castiga a los responsables de algún delito, cuando media parentesco, tomando en consideración únicamente los vínculos de sangre, siendo conocidos estos por el sentenciado”. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 311/90. Ventura Arenas Morales. 19 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 343/88. Florencio Hernández López. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

De donde se advierte que indudablemente satisface la hipótesis que se encuentra prevista en el artículo 274 fracción II del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, en el sentido de que el imputado es el padrastro de la menor afectada y por ello se surte la hipótesis en comento.

**MODIFICATIVA (MENOR DE QUINCE AÑOS)**

La fiscalía señaló que se actualiza la modificativa agravante contenida en el artículo 274 fracción V en donde dicho numeral reza lo siguiente:

*V. Cuando el ofendido sea menor de quince años o mayor de sesenta, se le impondrá de quince a treinta años de prisión y de trescientos a dos mil quinientos días multa. Sin perjuicio, en su caso, de la agravante contenida en la fracción II de este artículo; y*

Circunstancia que se acredita en base a todos y cada uno de los datos de prueba fundamentalmente en torno a la entrevista emitida por FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA, quien señaló que: el día      de      , le fue



142

impuesta la copula vía vaginal, por ende es inconcuso que la misma contaba con menos de quince años de edad, evidenciado por ende que dicha copula lo fue utilizando la violencia física y moral, pues ello se evidencio cuando destaco que le día de de , momentos previos a imponerle la copula la cargo y la llevo al cuarto, le dije que la soltara pero no quiso, luego la acostó en su cama esta se levantó y fui a abrir la puerta pero el activo le pego en la nuca con su mano y esta se sintió mareada la cargo otra vez y la llevo al cuarto y la acostó en la cama boca arriba y su padrastro se subió arriba de esta, le quito la ropa de abajo, y esta se quería quitar pero no la dejo y luego metió su pene en su vagina, sin soslayar que después la amenazo diciéndole que no le dijera a nadie o mataría a su mama y a su tía, amenazas que lograron impactar en la menor pues por al menos un tiempo no dijo nada por ese temor hasta el día en que su mama descubrió que este estaba embarazada, destacando que es entendible que las citadas amenazad hayan causado ese efecto de callar, derivado de la edad de la menor cuando se le impuso la copula, que era menor de quince años dado que de acuerdo al resultado del certificado médico practicado por la perito médico legista detallo que esta tiene una edad aunado a que de la copia certificada del acta de nacimiento presentada por la madre de la menor se desprende que la misma nació en fecha de modo que al día en que aconteció el hecho , esta tenía la edad de doce años, tres meses y once días, cumpliendo entonces a cabalidad con lo que prescribe dicho numeral.

100710  
 DE  
 O DE CONTROL  
 TRITO JUDICIAL  
 LUCA, MÉXICO

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Conforme a lo anterior, al formular el juicio valorativo del hecho cierto establecido, en el caso concreto se colma de esta forma el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, descrito por el artículo 273 párrafo primero y quinto y 274 fracción II y V del Código Penal en vigor, al existir correspondencia exacta entre la conducta típica desplegada por el imputado, con el supuesto normativo que en abstracto contempla el legislador.

**VIII. RESPONSABILIDAD PENAL.**

**FORMA DE INTERVENCIÓN.** Por lo que hace al hecho delictuoso cometido en agravio de FEMENINO MENOR DE EDAD DE IDENTIDAD RESGUARDADA, quedó acreditada en términos del artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México, como autor que lo ejecuta materialmente.

En virtud de que el activo realizó dicha conducta de manera personal y directa, conducta que desplego a titulo probable cuando: el día e al año la víctima de identidad reservada de iniciales se encontraba en



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

la casa ubicada en \_\_\_\_\_ en el \_\_\_\_\_ en el municipio de \_\_\_\_\_, serían aproximadamente las 4 de la mañana que la levanto su mamá \_\_\_\_\_ para que cerrara la puerta porque se iba a trabajar, la víctima obedeció vio la hora \_\_\_\_\_ y se volvió a acostar en su cama cuando vio que su padrastro \_\_\_\_\_ paso a \_\_\_\_\_ su hermana de la víctima de identidad reservada de iniciales \_\_\_\_\_ de 9 años a la cama de su mamá, la víctima dándose cuenta que su padrastro traía puesto su bóxer regreso y apago la luz, se metió en la cama de la víctima quien intento levantarse porque le dio miedo lo que estaba haciendo su padrastro, este no la dejo y le tapó la boca con su mano para que no gritara, lo intento morder pero el agarro una almohada y con ella le tapó la boca y con una mano su padrastro \_\_\_\_\_ de bajo el pants y la ropa interior, le agarro su vagina, el indiciado \_\_\_\_\_ se subió encima de la víctima y le metió su pene que ya estaba erecto en la vagina, su padrastro hacia movimientos en su vagina con \_\_\_\_\_ adelante y para atrás por un espacio aproximado de media hora hasta que la víctima sintió que eyaculo en su vagina, se retiró el señor \_\_\_\_\_ sin antes amenazándola con que no dijera nada a su mamá o la mataría.

El segundo hecho tuvo verificativo el día \_\_\_\_\_ de junio del \_\_\_\_\_ en donde la víctima de identidad reservada de iniciales \_\_\_\_\_ refiere que serían aproximadamente las 10 de la mañana que su padrastro se levantó tarde y andaba con su bóxer, mando a la hermana de la víctima a la tienda y una vez que esta niña salió su padrastro \_\_\_\_\_ cerró la puerta, le puso seguro y puso música a alto volumen, la víctima estaba en la cocina lugar hasta donde su padrastro fue por ella, la cargo y llevo al cuarto, la víctima le dijo que la soltara pero el no quiso, la acostó en la cama, ella se levantó y se fue y abrió la puerta pero su padrastro le pego en la nuca lo que hizo que se sintiera mareada, el imputado la cargo y la llevo de nuevo al cuarto y la acostó en la cama boca arriba y su padrastro se subió encima de ella, le quito la ropa de abajo, la víctima se quería quitar pero él no la dejaba, le introdujo el pene en su vagina, se empezó a amover de atrás para delante, la víctima no vio por cuanto tiempo, sintió que eyaculo dentro de su vagina, se retiró y diciéndole su padrastro que se vistiera, el se fue a vestir regresando con una navaja y un desarmador diciéndole que si le decía a su mamá la iba a matar y que también iba a matar a su tía y a su hija.

Partiendo fundamentalmente del depurado de la víctima quien hizo un señalamiento de todas las acciones que ejecuto en su persona el activo que culminó en imponerle la copula en al menos dos ocasiones cuando indicó que:



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

174

Desde el mes de octubre del año vivimos en el estado de México ya que mi mamá se juntó con el señor

y como el señor es de ese lugar por eso nos venimos a vivir con él pero como desde que nos venimos mi mamá siempre ha trabajado nos quedamos a solas con mi padrastro mi hermana y yo, el también trabaja en una fábrica unos días trabaja y otros días descansa, entonces quiero decir lo que mi padrastro me hizo, recuerdo que la primera vez que abuso de mi fue el día de del año esta fecha la recuerdo porque fue una semana antes de que tuviéramos el problema de un taxi, que su papá estaba durmiendo en la casa de sus papas que está en la calle que aún no tiene nombre ni número e

eran como las 4 de la mañana porque mi mamá me había levantado para cerrar la puerta porque ella se iba a trabajar y antes de acostarme vi la hora y luego ya me acosté en mi cama y luego mi padrastro quito a mi hermana de iniciales a 9 años y la paso para la cama de mi mamá, vi que mi padrastro tenía nada más su puro bóxer, regreso y luego apago la luz y después se metió en mi cama, yo me iba a salir de la cama porque vi que se iba a acostar y me dio miedo por lo que estaba haciendo, pero mi padrastro no me dejo, me tapo mi boca con su mano para que no gritara, pero intente morderle, pero el agarro una almohada y me tapo la boca con ella ya que estaba acostada boca arriba y sentí que me ahogaba y con las manos trataba de quitarme la almohada pero él la acomodaba en mi cara, después con su mano me quito mi pants y luego me quito mi ropa interior, mi calzón, agarro mi parte con su mano es decir mi vagina y después se subió encima de mí y metió su pene que ya estaba duro en mi vagina y senti mucho dolor, hacia movimientos dentro de mi vagina con su pene, de adelante para atrás como por media hora sentí mojado en mi vagina, después quito la almohada y me dijo que si decía algo de lo que había pasado sus papas lo iba a negar todo y que a mi mamá la iba a golpear y que a los familiares de mi mamá, los iba a matar, que iba a mandar a alguien para que los matara, luego se bajó de mí y se puso su bóxer y me dijo que me vistiera y luego cuando me vestí puso a mi hermana en la cama y el se acostó en la cama de mi mamá y luego ya iba amaneciendo y es cuando paro a mi hermana para que pusiera agua para café y ese día paso todo, no dije nada de lo que paso a nadie solo por qué me amenazaba y solo le dije a mi hermanita porque me vio llorando ese mismo día, pero también amenazo a mi hermana para que no le dijera nada a mi mamá y después de todo seguía como si nada, después mi padrastro una segunda vez me vilo recuerdo que fue el día de de recuerdo la fecha porque ya habían construido la casa nueva y faltaban dos semanas para que saliera de la primaria, ese día eran como las 10 de la mañana, mi padrastro se levantó tarde porque cuando descansa se levanta tarde, ese día se levantó andaba sólo con bóxer, mando a mi hermanita a la tienda y yo estaba haciendo el quehacer, luego cuando ya se fue mi hermana a la tienda, mi padrastro cerró la puerta que es una de madera, le puso seguro y puso música a alto volumen, estaba en la cocina fui a poner agua para café y luego mi padrastro se acercó y me cargo y me llevo al cuarto, le dije que me soltara pero no quiso, luego me acostó en mi cama y me levante y fui a abrir la puerta pero me pego en la nuca con su mano y me senti mareada me cargo otra vez y me llevo al cuarto y me acostó en la cama boca arriba y mi padrastro se subió arriba de mí, me quito la ropa de abajo, yo me quería quitar pero no me dejo, luego metió su pene en mi vagina y se empezó a mover de atrás para adelante no vi por cuanto tiempo y sentí mojado ya que eyaculo dentro de mi vagina, después se bajó de mí, me dijo que me vistiera y se fue a su cuarto a vestirse y luego yo me senté en la cama y luego vi que mi padrastro llevaba una navaja y un desarmador en su mano y luego me amenazo con la navaja y el desarmador y me dijo que si le decía a mi mamá que la iba a matar y que también

SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

iba a matar a mi tía y a su hija, después fui al baño y me limpie y vi algo blanco como babosito y luego como ya nos habían enseñado una semana antes que era eyacular y lo del semen por eso supe que mi padrastro había eyaculado en mí y ya después llego mi hermana de la tienda y ya no le dije nada, después ese día me fui a la escuela y mi mamá fue a la junta de mi hermana y me vio llorando y sólo le dije que mi padrastro me había pegado y me pregunto que si había hecho algo más y solo le dije que había intentado manosearme pero fue todo, después note que ya no reglaba y mi padrastro se dio cuenta que estaba embarazada porque su hija de mi padrastro le dijo a mi hermanita que estaba embarazada y luego se lo dijo a su papa y luego mi padrastro me pregunto ¿Qué si estaba embarazada? Que le echara la culpa a otro niño y que dijera que sólo lo había visto una vez y que se había ido lejos de aquí y luego mi hermanita le dijo a mi mamá que había dicho su hija de mi padrastro que estaba embarazada, pero yo lo negué porque mi padrastro había amenazado con matar a mi mamá, a mi tía y a su hija.

Luego mi mamá el día miércoles de este año me llevo al doctor y ahí fue cuando se enteró que estaba embarazada y fue cuando le dije que mi padrastro había abusado de mí, mi mamá me pregunto ¿Qué porque no había dicho nada? Y sólo le dije que me tenía amenazada y que me había amenazado con una navaja y con un desarmador y que si lo le decía algo a alguien que las iba a matar a mi mamá y a mi tía por eso le dije que no le había dicho nada, porque tenía miedo que algo les pasara y luego el día jueves 1 de octubre de este año cuando yo me iba a la escuela mi padrastro me volvió a decir que le echara la culpa a otro niño, me dijo que dijera que nada más lo vi y que tuvimos relaciones sexuales y que jamás lo volví a ver y me fui a la escuela y ya no me dijo nada, luego ya nos salimos de esa casa y nos fuimos al lugar que se llama

De modo que con lo depositado por la pasivo se desprende claramente la forma de intervención que hoy ha quedado precisada en renglones supra citados, en donde no se advierte algún motivo espurio para señalar con esa claridad la intervención que tuvo el imputado en el presente asunto pues se advierte un reconocimiento pleno de la identidad de la persona que le impuso la cópula al identificarlo plenamente como la pareja de su mamá, de ahí que no se observe algún motivo para dudar de la sinceridad de sus palabras, máxime que por el hecho atribuido resulta poco común que alguna víctima se atreva a señalar a una persona si esta no fue la responsable.

Principalmente que su dicho se vio debidamente articulado con el resultado del certificado médico en donde revela datos que acreditan que la misma le fueron observados datos de desgarros antiguos lo cual da credibilidad a su dicho sin soslayar que se contó con el resultado de la pericial consistente en el estudio psicodiagnóstico en donde la perito de la materia logro establecer que la víctima si presenta síntomas de haber sido agredida en su sexualidad.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

Cúmulo probatorio, que constituyen elementos eficientes para establecer que no existe duda alguna respecto de la identidad del sujeto activo, para establecer la autoría de \_\_\_\_\_ al tenor de los actos a él atribuidos por la víctima, acciones que conforman el probable reproche penal que enfrenta dicho justiciable con motivo de la presente causa.

Máxime que no se advierten circunstancias para conducir al desmérito de los señalamientos de la persona antes citada, sobre todo a la imputación firme y directa de la menor, pues en ningún momento existe duda o reticencia respecto de la identidad del activo, ni mucho menos se advierte la existencia de algún motivo avieso que lleve a desmeritar su dicho, de ahí entonces que tenga el carácter de autor material en términos del artículo 11 fracción I inciso c) de la ley penal.

Lo anterior subrayando que es así, porque el hecho delictuoso de VIOLACIÓN, es de los llamados delitos de "propia mano" cuyo cumplimiento solo está en condiciones de ejecutar personal y materialmente el propio agente sin que otra persona en su lugar pueda realizarlo, y de la imputación de la menor agraviada, no se advierte duda o reticencia para señalarlo de forma indubitable e indefectible como la persona que le impuso la cópula vaginalmente, siendo dicha imputación más que relevante, pues incluso aduce que lo conocía con antelación al hecho ya que el mismo es la pareja de su mamá, no encontrando algún motivo avieso que esta tuviera para imputarle un hecho de tal magnitud a la pareja de su mamá, pues derivado de tal acto la misma quedó embarazada.

Máxime por qué lo anterior fue debidamente corroborado con la entrevista que vertiera la madre de la menor de nombre \_\_\_\_\_ en donde hace mención a:

*que se enteró porque la menor se lo comentó una vez que la llevo al médico y el doctor mediante una prueba de embarazo le confirmo que su hija la menor se encontraba cursando las 22 semanas de embarazo, y ante lo cual esta se fue de la casa con sus hijas, pues indico en lo medular que: desde el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ empecé a vivir en unión libre con el señor \_\_\_\_\_ yéndonos a vivir desde esa fecha a la casa de sus papas que ésta ubicada en \_\_\_\_\_ estado de México, ya que el papá de mi pareja nos dio un cuarto y durante meses vivimos bien pero más o menos por el mes de febrero o marzo de este año mi pareja me daba muchas quejas de mi hija la mayor de iniciales \_\_\_\_\_ quien tiene a la fecha 12 años de edad quiero agregar que yo cuando me junte con esta persona ya tenía a mis dos hijas y este señor \_\_\_\_\_ ne acepto con mis hijas pero en realidad nos son sus hijas en este tiempo que he mencionado puras quejas me daba porque me decía yo le decía a mi hija porque no lo obedecía y mi hija me dijo que sí lo obedecía ya que por el mes de mayo de ese año me di*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

cuenta de que mi hija ya no le baja periodo, yo le pregunte si había tenido relaciones y me dijo que no, que no pasaba nada, entonces preocupada la lleve al médico como a finales de mayo de ese año el medico la reviso y me dijo que era normal que no le bajara porque había empezado a menstruar y era normal porque los óvulos todavía estaban desarrollados, ya me dijo que a veces duraba seis meses en normalizarse su periodo y pues cuando me dijo yo me tranquilice y no pensé nada, pensé que era normal y ya no fui a otro médico, así lo deje, me entere que mi pareja le pego a mi hija y eso fue por el mes de junio de este año, que le había pegado a mi hija recuerdo que fue a la escuela porque tenía reunión de mi otra hija y al verme entrar a la escuela mi hija de iniciales \_\_\_\_\_ corrió, me abrazo y empezó a llorar y le pregunte ¿Qué le paso?, ¿Qué tienes dime? Y me contesta es que me pego mi papá SAMUEL, pues le decía a mi pareja papá yo la verdad cuando me dijo eso me enoje y le pregunte ¿Por qué le había pegado? Y ella me contesto que porque habían expulsado a su hijo de la escuela y que era su culpa de ella, yo pues me quede en la junta, me fui para la casa y mi pareja estaba acostado bien tranquilo, llegue a reclamarle porque le había pegado a mi hija, diciéndome que la había mandado a la tienda y que no lo obedeció por eso le había pegado, yo le dije que no tenía por que pegarle y nada más porque no quiso ir a la tienda y ahora por medio de mi hija la más chica quien tiene 9 años, cuando llegaba de trabajar el día martes 29 de septiembre de este año como a las 6 de la tarde y me dice mami, me dijo que mi hermana \_\_\_\_\_ ésta embarazada en eso entro mi hija y le pregunto si era verada que estaba embarazada y todavía me lo negó, me dijo que no, y ya como era tarde no la lleve al médico y al otro día miércoles 30 de septiembre de este año me la lleve al doctor para que la checaran y pues ya la doctora la checo y le hizo una prueba de embarazo y me dijo que mi hija estaba embarazada y ya de ahí le dije que, quería que me dijera la verdad, diciéndole que me iba a decir la verdad y quien era el papá, ya mi hija me dijo la verdad, me dijo que mi pareja la había violado es decir su padrastro \_\_\_\_\_ diciéndole porque no me dijiste, contestándome mi hija que la tenía amenazada con matarme a mí y a mi hermana, me dijo que la había violado dos veces, al primera vez fue el \_\_\_\_\_ del 2016 a las 4 de la mañana, me dijo que la fecha la recuerda porque fue una semana antes que tuviéramos un problema con el taxi, me dijo cuándo te fuiste a trabajar mami así como te fuiste a trabajar se levando mi papá de la cama, agarro a mi hermana, la paso a la otra cama y dice que le tapó la boca con una almohada como no pudo gritar fue cuando abuso sexualmente de ella, y que cuando me explico todo mi hija el día jueves 1 de octubre de este año que me iba a trabajar le fui a avisar a mi hermana y ella fue quien me dijo sácalas de desde ahí no le vaya a hacer algo, entonces regrese a la casa como si nada, como si hubiera ido a trabajar, todo normal y al otro día viernes le dije a mi pareja que no iba a trabajar porque iba al seguro porque me sentí mal y él se fue a trabajar, yo empecé a recoger mi ropa, todo lo que pude y me salí de ahí y me fui a vivir \_\_\_\_\_

Este dato de prueba, que al ser analizado resulta eficiente, dado que aun cuando no fue testigo presencial del momento en que se verificó el evento, no menos cierto es que si es un testigo de oídas directo, pues señaló las circunstancias bajo las cuales tuvo conocimiento del evento, por las referencias primero de la hermana de la agraviada y luego lo relatado por la menor, quien le comento lo sucedido, lo que pone de relieve lo eficiente y creíble de sus argumentos, pues no contraria en forma algún la narrativa vertida por la menor.



Datos todos estos que hasta este momento permiten creer a este Unitario que en efecto es probable que el imputado haya cometido la conducta que hoy se le atribuye, pues si bien es cierto que el mismo una vez que la fiscalía le formulara la imputación en su contra y este manifestara su deseo de no declarar y si bien su silencio de ninguna manera le puede perjudicar lo cierto es que hasta el momento no ofrece una versión diferente a la que si relata la pasivo, la cual hasta el momento se encuentra adminiculada otros datos de prueba que la soportan y que se tiene por reproducidos en obvio de repetición al haberse reseñado en el apartado anterior.

**FORMA DE LA CONDUCTA (DOLO).** Se aprecia en el particular que el acusado adecuó su conducta al artículo 8 fracción I del Código Penal, el cual dispone que el delito es **doloso** cuando se obra conociendo los elementos del tipo penal o previendo como posible el resultado típico queriendo o aceptando la realización del hecho descrito por la ley; en el particular se surte la primera de las hipótesis, habida cuenta que el resultado típico de violación indudablemente era querido por el acusado. Pues de la guisa de los elementos incriminatorios antes citados, en concepto de la juzgadora, son suficientes para establecer sin duda alguna que el imputado realizó un acto que indudablemente estuvo previsto del dolo directo, pues es evidente la intención del imputado la cual estuvo encaminada a una finalidad específica, que no era copular a la pasivo, lo cual hizo cuando se encontró con ésta propicio las condiciones para lograr doblegar su voluntad utilizando la fuerza y amenaza, y propiciando las condiciones perfectas para lograr su cometido, y no obstante ello, quiere y acepta la ejecución del delito, tan es así que cuando le impuso la cópula, no una sola vez sino dos veces, la amenazaba de que no le dijera a su mamá o la mataría y con ello se acredita la hipótesis establecida en los artículo 8 Fracción I del Código Penal.

**ANTI JURIDICIDAD.** De la conducta realizada por el imputado, que da vida al injusto penal en razón de que con su actuar transgredió un juicio de valor que tutela la Ley Penal como un bien jurídico, como lo es el normal desarrollo psicosexual. Bien jurídico que transgredió el acusado que como ya se dijo es valioso para el derecho tan es así que dicho juicio de valor se encuentra contenido en una norma de carácter prohibitivo, cuya ejecución necesariamente implica la conminación penal a través de la potestad del Estado en pro de la conservación de la estabilidad social. Conducta típica realizada por el activo que es antijurídica por amoldarse a la descripción prohibitiva establecida por la ley penal y por no encontrarse protegida por alguna causa de justificación o exclusión del delito.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

**CULPABILIDAD** del imputado, al no existir prueba alguna que determine alguna afectación psicológica que le impidiera conocer la antijuridicidad de su actuar, o que en su caso haya ejecutado su actuar bajo el error de prohibición o de tipo de carácter invencible, o bien si hubiera encontrado constreñido en su autodeterminación por alguna causa externa que le hubiera impedido ajustar su conducta a la manera antepuesta al tipo; no se probó alguna causa de inimputabilidad que comprende el artículo 16 del Código Penal en vigor; es decir, que el imputado en la ejecución del hecho que se le atribuye, careciese de la capacidad de conciencia o que padeciese trastorno mental alguno que le impidiera comprender y auto determinar sus actos libremente; razones por las cuales el encausado es considerado como imputable, ya que al momento de cometer el delito contaba con plena capacidad de culpabilidad; lo que se infiere por la edad que refirió tener, así como su grado de escolaridad y su actividad laboral; denotándose que conocía sobre la ilicitud de su conducta y las consecuencias que ésta originaría, a sabiendas que no sólo era indebido, sino que además constituía un delito el imponer la copula a una persona sin la voluntad de esta máxime si ella era su hijastra por ser hija de su concubina a quien no sólo debida respeto sino cuidado, no obstante ello, decidió ejecutar los actos propios para producir el resultado querido

Por tanto, ha sido procedente la acusación que formuló el Ministerio Público de la adscripción, en contra de \_\_\_\_\_, razón por la que deberá responder con la comisión penal.

Así las cosas, en concepto del juzgador ha quedado acreditado plenamente los elementos que integran los hechos delictuosos de:

**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>10</sup>, por hechos ocurridos el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año \_\_\_\_\_.

<sup>10</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



**VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 273 párrafo primero y quinto, con relación al 274 fracción II y V, con el 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso c) del Código Penal en el Estado de México, cometido en agravio de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**<sup>11</sup>, por hechos ocurridos el 24 de junio del año 2015.

Y plenamente acreditada la responsabilidad penal de  
por tanto, es procedente formular en su contra juicio de reproche, razón por lo que lo procedente conforme a derecho, es dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**

**VIII. PUNICIÓN.**

El Agente del Ministerio Público en su acusación solicita las penas señaladas en lo establecido por los artículos 273 párrafo primero del Código Penal vigente en el Estado de México, la condena a la amonestación pública, la suspensión de derechos políticos, y reparación del daño moral, ello por las razones que ahí

DE COME  
ITO JUDICIAL  
CA, MÉXICO

Así mismo, es menester señalar que atendiendo a lo preceptuado por el artículo 389 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad para este sistema de justicia penal, prevé de manera precisa, que en el presente procedimiento abreviado, al satisfacerse los requisitos que establece el diverso 390 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, y tratándose de los delitos de secuestro, homicidio doloso con modificativas que lo califiquen o lo agraven, el homicidio culposo de dos o más personas, **violación**, robo que ocasione la muerte, robo de vehículo automotor con violencia y robo a interior de casa habitación con violencia, **deberá aplicarse como pena la mínima prevista por la ley para el delito cometido, con exclusión de cualquier otro beneficio.**

En las narradas condiciones, por el delito de **VIOLACIÓN CON COMPLEMENTACIÓN TÍPICA Y PUNIBILIDAD AUTÓNOMA (por cometerlo el padrastro contra la hijastra y ser la víctima persona menor de quince años)**, por hechos de fecha ... de ... del año ..., en agravio de **MENOR FEMENINO**

<sup>11</sup> Resguardo de identidad que se hace en términos de lo que dispone el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VIII de la Ley General de Víctimas.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

Por los cuales formuló acusación el Ministerio Público, al haberse acreditado la existencia de ese hecho delictuoso y su plena responsabilidad penal.

Se dicta en contra de \_\_\_\_\_ **SENTENCIA**  
**CONDENATORIA**, por lo que se considera justo, y legal imponerle, una pena privativa de libertad de **TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, y una sanción pecuniaria de **SEISCIENTOS SESENTA DIAS MULTA**, que resulta la cantidad de **CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS**.

En caso de insolvencia económica se sustituye la multa por **SEISCIENTOS SESENTA JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD NO REMUNERADAS**, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo, en Instituciones públicas, educativas o de asistencia social, o en instituciones privadas asistenciales, siempre que no exceda la jornada extraordinaria que determina el artículo 66 de la Ley Federal del Trabajo, será en periodos distintos al horario de labores que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado y de su familia, en ninguna circunstancia podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces a la semana, bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y en ningún concepto se desarrollara en forma que resulte humillante o degradante para el justiciable.

Para el caso de insolvencia e incapacidad física del sentenciado se sustituye la multa impuesta por **SEISCIENTOS SESENTA DIAS DE CONFINAMIENTO**, saldándose un día multa por cada día de confinamiento.

Se condena al justiciable \_\_\_\_\_ a la pena pública de pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, por la cantidad de **VEINTE MIL PESOS EN EFECTIVO Y EN MONEDA NACIONAL**, ello a favor de **MENOR FEMENINO DE IDENTIDAD RESGUARDADA**, a través de su madre \_\_\_\_\_ en los términos señalados en la presente resolución.

**SEGUNDO.** No se concede al sentenciado ninguno de los beneficios que señalan los artículos 70 y 71 del Código Penal para el Estado de México.

Por tanto, una vez que esta sentencia sea declarada **firme y ejecutable**, a través del Juez de Ejecución de sentencias, déjesele a disposición del Ejecutivo del Estado para que en el lugar que designe el Ejecutivo Estatal y el Poder Judicial del

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE TOLUCA ESTADO DE MÉXICO



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE

TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.

CAUSA PENAL: 312/2016.

Estado de México, conforme lo dispone el artículo 81 del Código Penal vigente en el Estado de México, compurgue la pena de **TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN** en el lugar que para tal efecto designe, contados a partir del día **VEINTITRÉS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, en que es asegurado en cumplimiento a una orden de aprehensión por elementos de la policía ministerial y puesto a disposición de la autoridad judicial, deberá tomarse en cuenta el tiempo, que **hasta la emisión de la presente sentencia**, ha estado detenido, que lo es de **CUATRO MESES Y CATORCE DÍAS**, quedándole por compurgar **TREINTA Y CINCO AÑOS CON SIETE MESES Y DIECISÉIS DÍAS**.

Con fundamento en el artículo 55 del Código Penal para el Estado de México en vigor, se **CONDENA** a \_\_\_\_\_ a la medida de seguridad consistente en la **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, en los términos asentados en el considerando respectivo.

Se suspende a \_\_\_\_\_ sus **DERECHOS POLÍTICOS Y CÍVILES**, por **TREINTA Y SEIS AÑOS DE PRISIÓN**, en términos del considerando respectivo, quedando rehabilitado en tales derechos sin necesidad de resolución judicial una vez que cumpla con la sentencia impuesta.

DE CONTROL  
RITO JUDICIAL  
ICA, MÉXICO

**TERCERO**. Remítase copia simple de la presente resolución al Director del Centro Carcelario Distrital.

Una vez que esta resolución quede firme y se declare ejecutable, remítase copia certificada de esta resolución y del acta mínima o auto en el que conste que lo anterior, tanto al Subdirector del Instituto de Servicios Periciales, con sede en Toluca de Lerdo Estado de México, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Entidad, anexándole copia autorizada del documento en que consta la sentencia emitida; y al Juez Ejecutor de Sentencias competente.

Remítanse los formatos de estilo al Instituto Nacional Electoral, y al Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, para su conocimiento y fines legales conducentes.

Hágase saber a las partes del término de **diez días hábiles** para impugnar esta sentencia definitiva, a través del recurso de apelación, en términos de los artículos 408, 409 y 411 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de México.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO

JUZGADO DE CONTROL Y DE JUICIO ORAL DE  
TOLUCA ESTADO DE MÉXICO.  
CAUSA PENAL: 312/2016.

Notifíquese a la víctima del delito, a través de su madre  
la presente resolución, y hagasele saber el derecho y el termino de diez  
días para interponer el recurso de apelación, para el caso de estar inconformes con  
la presente.

Se ordena a la Administradora del Juzgado, realicé las anotaciones y  
registros correspondientes.

Cúmplase.

ASÍ DEFINITIVAMENTE LO SENTENCIO Y FIRMA EL  
\_\_\_\_\_  
JUEZ DE CONTROL  
Y DE JUICIO ORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
TOLUCA DE LERDO ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE.

**SENTENCIA EN PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

30  
DE  
D